

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

I.L.S.
Querellante-Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Querellado-Recurrido

KLRA201500619

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Educación

Querella Núm.:
2014-107-115

Sobre:
Compra de Servicios
Educativos y
Relacionados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

La parte recurrente, en representación de su hijo, el estudiante I.L.S., nos solicita revocar la resolución emitida el 14 de mayo de 2015, por el Juez Administrativo de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, en los procedimientos relacionados a la Querella Núm. 2014-107-115. Mediante la referida resolución ese foro administrativo declaró no ha lugar la querella incoada por los padres del menor, en la que solicitaban el reembolso por los servicios de educación brindados por la institución privada Colegio Kinder Plus, tras concluir que la ubicación en un centro de educación privado fue unilateral.

La Procuradora General de Puerto Rico presentó la transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaría celebrada el 29 de enero de 2015, la cual fue estipulada por la parte recurrente. Concedido un término, también presentó su alegato en oposición. Sostiene que no se amerita

revocar la referida resolución debido a que no existe prueba en el expediente administrativo que derrote su presunción de corrección.

Examinado minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, la transcripción de la prueba oral y los argumentos de ambas partes, resolvemos revocar la resolución recurrida.

A continuación presentamos un resumen de los hechos del caso que sirven de fundamento a esta decisión.

I.

El 30 de julio de 2014 la señora Celimar Santiago, madre del menor I.L.S., presentó una querrela al amparo de las disposiciones de la ley federal *Individuals with Disabilities Education Act* (en lo sucesivo, "IDEA"), 20 U.S.C. 1400 et seq., mediante la cual solicitó que se le ordenara al Departamento de Educación comprar los servicios de educación y servicios relacionados que necesita su hijo y que brinda la institución de enseñanza privada, conocida como Colegio Kinder Plus. Ello, debido a que, para el año escolar 2014-2015, el distrito escolar no cumplió con su obligación de ofrecer en el sector público alternativas apropiadas de ubicación para el niño I.L.S., a pesar de los requerimientos de la madre del menor. Según surge del expediente, I.L.S. necesita terapia ocupacional y terapia de habla y lenguaje. Para atender sus necesidades especiales, se recomendó que el niño fuera ubicado en un salón de clases en el que hubiese pocos estudiantes, de manera que se le pueda ofrecer la atención individualizada que su condición requiere.

Luego de los trámites de rigor, el 29 de enero de 2015 se celebró la vista evidenciaría. En ella testificó la madre de I.L.S., la señora Santiago. Sobre la condición que sufre su hijo declaró lo siguiente:

Mi niño actualmente tiene problemas ocupacionales de motor. Motor fino y grueso severos, tiene problemas del habla bien marcados, tiene un problema de atención muy marcado, muy severo que afecta su rendimiento escolar y académico. Que ello hace en cuanto su conducta se vea afectada debido a su problema de comunicación y esto hace que en la escuela (...)

Que sus problemas afectan todo su rendimiento escolar en cuanto a su comportamiento y todo lo relacionado a la escuela.

T.P.O., págs. 2-3.

La señora Santiago explicó que, debido a que en mayo de 2014 terminó sus estudios en Ponce, decidió trasladarse a San Juan, razón por la cual comenzó a gestionar una ubicación adecuada para que su hijo, quien hasta ese entonces asistía a un centro preescolar privado, recibiera en San Juan la educación especializada que necesita. Describió detalladamente todas las gestiones infructuosas que realizó los días 17 de mayo, 17 y 23 de junio, 10 de julio, 12 y 23 de septiembre, 29 de octubre y 10 de noviembre de 2014, ante las distintas funcionarias adscritas a la Región de Ponce, la Región de San Juan y en el Distrito II de San Juan.¹

Esas gestiones incluyeron, entre otras, la preparación de una carta, fechada 11 de julio de 2015, dirigida a la señora Cynthia Díaz, en la que le informó al Departamento de Educación que “debido a que no tengo ninguna opción de ubicación me veo en la obligación de matricular al niño en una escuela privada en la cual se le brinden todos los servicios necesarios”.² Declaró que después de preparar la carta la entregó en el Distrito II de San Juan, donde una funcionaria de apellido Morales la firmó como recibida. Ese documento se admitió en evidencia como el Exhibit 2 por estipulación.³ Más adelante, se aclaró que el documento fue en realidad entregado en y recibido por la Unidad de Registro Continuo, conocido como el Centro de Servicios, pues el abogado del Departamento de Educación expresó que “la región es una cosa, el distrito es una cosa y el centro es otra cosa”, aunque el distrito y la región “están en el mismo edificio”.⁴

Después, durante otra de las gestiones que realizó la señora Santiago, el 12 de septiembre de 2014, le entregó a la señora Cynthia

¹ T.P.O. págs. 9-16.

² T.P.O. pág. 17.

³ T.P.O. pág. 19.

⁴ T.P.O. págs. 31-32.

Díaz copia de la evaluación psicológica del menor.⁵ Esa evaluación, fechada 7 de julio de 2014, se admitió en evidencia como el Exhibit 1 de la parte querellante. Del testimonio de la señora Santiago cabe resaltar lo siguiente:

P Le pregunto testigo si en algún momento antes de que comenzara el año 2014-2015 el Distrito Escolar San Juan II ¿le hizo algún ofrecimiento de ubicación escolar para beneficio de su hijo?

R Ninguno.

P Entonces, ¿qué usted hizo para propósito de que su hijo recibiera servicios en agosto?

R **Debido a que su... no tenía opción, no tenía ubicación alguna para el niño, decido buscar cuáles eran las opciones pertinentes para la ubicación del niño y encontré una escuelita que se llama Kinder Plus en donde le dan un servicio integrado.**

P ¿Cuándo usted lo... lo matriculó allí?

R Me reuní con la señora Autora Calderón el día 9 de julio... ella me hace una propuesta y yo la evalúo y el día 10 de julio hago contrato, antes del 11.

P Le pregunto testigo (...) ¿si él está allí en estos momentos?

R Sí, él está allí.

P Le pregunto ¿Qué... en qué grupo está él, qué tipo de grupo está él ubicado?

R **Está en un grupo pequeño.**

P **Grupo pequeño quiere decir ¿de cuántos estudiantes?**

R **De... son 3 estudiantes.**

T.P.O. págs. 22-23.

A preguntas de su abogado, abundó que allí el niño recibe la educación “estructurada que le brinda la escuelita” y que está ubicado en el grado “preescolar”.⁶ Al preguntársele a la madre cómo había sido el funcionamiento del niño durante el primer semestre del año escolar 2014-2015, ella indicó que había sido positivo, en los siguientes términos.

Pues verdaderamente el niño ha presentado un cambio sumamente ... significativo. El niño, por lo menos ya puedo tener una conversación con él, cosa que antes no podía. Por lo menos ya comunica sus emociones, ya habla constantemente, eh... académicamente ha mejorado un

⁵ T.P.O. pág. 20.

⁶ TPO pág. 23.

montón en cuanto a su vocabulario en... ha expandido su vocabulario. Ya aprendió a decir su nombre, cosa que no sabía. Los números, en ambos idiomas, en inglés y en español. En cuanto al agarre, a la escritura, a la organización de las cosas que escribe ha mejorado un montón. Cosa que me sorprendió, o sea, hace varias semanas cuando le hicimos la evaluación psicológica en mayo el niño no te podía dibujar un muñequito, ubicarle los ojos, la boca, las orejas. No tenía esa organización de ideas de dibujarlas y la semana pasada llegó con un dibujo de un muñequito dibujado y pues... veo... que el desarrollo y la evolución del niño en la escuela verdaderamente en cuanto académicamente hablando, ha sido excelente.

T.P.O. pág. 24.

La madre testificó que en Kinder Plus trabajan dos personas con su hijo: una ayudante y la maestra. Además, desde enero de 2015, gracias a otras gestiones que realizó, logró conseguir un remedio provisional del Departamento de Educación, y en el mismo colegio el niño recibe terapias del habla y terapias ocupacionales, dos veces en semana cada una.⁷ Por último, declaró que el costo de matrícula en el Colegio Kinder Plus asciende a \$2,900 y las mensualidades ascienden a \$3,500.⁸

Durante el contrainterrogatorio, la madre declaró que antes de estos eventos, el niño estaba ubicado en la Escuelita Centro de Diversión y Enseñanza en Ponce.⁹ Según la minuta correspondiente a la reunión del 23 de junio de 2014, se acordó que “el PEI será uno de ubicación unilateral ya que el niño está en un preescolar privado”.¹⁰ El Departamento de Educación le ofreció ubicación en varias escuelas en Ponce, pero la madre las rechazó porque “al momento, sus planes son el traslado” a San Juan.¹¹ La madre declaró que en el verano de 2014, el niño tenía solamente 4 años de edad, por lo que solamente podía ser ubicado en preescolar o kínder, dependiendo de la fecha de su cumpleaños. En este caso, el niño está en un grado preescolar. Durante el interrogatorio re directo, la madre enfatizó que nunca recibió

⁷ T.P.O. págs. 24-26.

⁸ T.P.O. pág. 26.

⁹ T.P.O. pág. 33.

¹⁰ T.P.O. pág. 34.

¹¹ T.P.O. pág. 34.

contestación escrita de la carta cursada a la Sra. Cynthia Díaz el 12 de julio de 2014.¹²

Sometido el caso, el 14 de mayo de 2015 el Juez Administrativo emitió la resolución recurrida por medio de la que declaró no ha lugar la querrela. En primer lugar, el Juez Administrativo determinó que, como el 23 de junio de 2014 se le había preparado al estudiante, en el distrito escolar de Ponce, un “programa educativo individualizado (PEI) unilateral”, ello constituía un impedimento para que el estudiante pudiera solicitar posteriormente una ubicación en el sector público en la Región de San Juan para el mismo año escolar 2014-2015, y consecuentemente solicitar reembolso por una ubicación privada durante este periodo. Respecto a este particular, la resolución recoge las siguientes conclusiones:

Quedó demostrado durante el testimonio de la madre que el menor querellante fue registrado en el Programa de Educación Especial el 7 de agosto de 2013. Para ese momento el estudiante contaba con 4 años de edad y estaba ubicado en un cuidado privado en Ponce. El 23 de junio de 2014 la madre aceptó y firmó el PEI Unilateral de servicios relacionados en terapia del habla y lenguaje del año escolar 2014-2015 e informó que [se] estaría mudando para San Juan. Por lo cual, no procede reembolso alguno por cualquier gasto en dicha ubicación unilateral.

La madre testificó que entregó una carta al Distrito de San Juan II el 14 de septiembre de 2014, con fecha del 11 de julio de 2014, en la cual informaba que desde [ese] momento había matriculado al querellante en una institución educativa privada para el año 2014-2015. A preguntas del abogado de la querrelada, la madre del estudiante expresamente declaró que [la] institución educativa actual le preparó la Propuesta de Servicios el 9 de julio de 2014, y que firmó contrato y lo matriculó allí el 10 de julio de 2014. Sin embargo, no fue hasta el 14 de septiembre de 2014 que ésta informa de lo anterior al Departamento de Educación.

Conforme a lo anterior, concluimos que la querellante no cumplió con el requisito de notificación previa a la Agencia según establece la Ley IDEA en su sección , a saber que los padres tienen la obligación de notificar a la Agencia por lo menos 10 días antes de ubicar al estudiante en una escuela privada. En este caso la madre falló en cumplir con dicha disposición legal, por lo que no procede que se le otorgue ningún tipo de reembolso por gastos educativos privados para el año escolar 2014-2015.

Apéndice, pág. 66.

¹² T.P.O. pág. 38.

En segundo lugar, el Juez Administrativo concluyó que los padres de I.L.S. no demostraron que el Colegio Kinder Plus fuera una ubicación apropiada para él. En lo pertinente, el foro recurrido concluyó lo siguiente:

...Además, la querellante no presentó evidencia documental alguna durante la vista administrativa sobre la propuesta de servicios 2014-2015 de la ubicación privada actual, ello a través del testimonio de un representante de dicha institución privada que pudiera ilustrar, describir o detallar la propuesta de servicios dirigida a atender las necesidades del querellante. Además, de arrojar luz sobre la adecuación de dicha ubicación, por lo que no contamos con criterios sobre la adecuación de la ubicación privada y qué servicios se ofrecen allí para el menor querellante, ello para poder ordenar remedio alguno a favor del querellante.

Apéndice, pág. 67.

Inconforme con lo resuelto, los padres de I.L.S. acudieron ante nos y plantearon lo siguiente. Primero, que el hecho de que se le hubiera realizado un PEI Unilateral al menor no lo dejaba desprovisto de remedio, porque era deber del Departamento de Educación revisar el programa educativo del estudiante cuantas veces fuera necesario y tomar en cuenta el resultado de nuevas evaluaciones y la información provista por los padres. Segundo, que el requisito de notificar con diez días de anticipación no aplica en este caso porque I.L.S. nunca antes había pertenecido al sistema de enseñanza pública. Por último, sostienen que demostraron durante la vista evidenciar que el Colegio Kinder Plus ha sido adecuado para su hijo. A continuación citamos los señalamientos de error, según expuestos por los recurrentes:

Erró el Juez Administrativo al determinar que como consecuencia de haber firmado en el distrito escolar de Ponce, el 23 de junio de 2014, un “programa educativo individualizado (PEI) unilateral”, la parte querellante estaba impedida de solicitar compra de servicios en la región educativa de San Juan para el año escolar 2014-2015, así como el reembolso de los gastos incurridos en la ubicación unilateral en el Colegio Kinder Plus; a pesar de que es un principio básico de la ley federal IDEA que el PEI de un estudiante con necesidades especiales será revisado cuantas veces como sea necesario durante el año escolar.

Erró el Juez Administrativo al concluir que la parte querella no cumplió con requisito de la Ley Federal IDEA de notificar a la agencia educativa con diez días de antelación sobre su intención de ubicar al estudiante en una escuela privada; a pesar de que tal como ha resuelto este Foro, dicho requisito no es de aplicación cuando el estudiante no estaba ubicado en el sistema público de enseñanza.

Erró el Juez Administrativo al determinar que la carta fechada el 11 de julio de 2014 y redactada por la Sra. Celimar Santiago, madre del menor querellante, no fue entregada hasta el 14 de septiembre de 2014, a pesar de que en la propia carta aparece el 14 de julio de 2014 como fecha de recibo por el Departamento de Educación y eso fue lo testificado por la señora Santiago durante la vista.

Erró el Juez Administrativo al concluir que el querellante no demostró que el Colegio Kinder Plus de Puerto Rico fuera una ubicación apropiada para el querellante, a pesar de que la parte querellante probó que el niño se ha beneficiado de dicha ubicación.

Erró el Juez Administrativo al no admitir en evidencia la propuesta de servicios preparada por el Colegio Kinder Plus de Puerto Rico para atender las necesidades particulares del querellante.

Por su parte, la Procuradora General sostiene que no se cometieron los errores señalados. En cuanto al primer señalamiento, su postura consiste en que no procede el reembolso por la compra de los servicios educativos privados que recibió I.L.S. porque estos corresponden a una ubicación unilateral que no fue referida por la agencia y que tampoco fue notificada previamente. En cuanto al segundo error, la Procuradora General acepta que la carta fue notificada y recibida el 14 de julio de 2014, pero alega que esto no cambia el resultado del análisis en cuanto a la procedencia de la querrela porque ese no fue el fundamento principal del juez administrativo al denegarla. Debemos enfatizar que la Procuradora General admite que “en julio de 2014, la madre del niño lo registró en el Distrito de San Juan II haciendo entrega de su expediente, el cual contenía el PEI que reflejaba la ubicación privada unilateral”, pero, arguye que, “antes de que el Departamento de Educación pudiera revisar el PEI en San Juan”, lo matriculó en Kinder Plus unilateralmente.¹³ Por último, insiste en que no se demostró que la ubicación en ese colegio fuera una adecuada.

Con este trasfondo fáctico y procesal en mente, pasemos a analizar el derecho aplicable para resolver la controversia ante nuestra consideración. Esta es, determinar si procede revocar la denegatoria de la solicitud de reembolso de la parte recurrente.

¹³ Alegato en oposición, pág. 16.

II.

-A-

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA) en 1990, Pub. L. No. 94-142, 84 Stat. 175, 20 U.S.C. sec. 1400 *et seq.*, con el propósito de asegurar que todos los niños y adolescentes con impedimentos reciban educación pública, apropiada y gratuita. La IDEA es aplicable a todos los estados y territorios que reciban fondos federales para establecer e implantar programas de educación especial dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La educación especial y los servicios relacionados que autoriza la IDEA deben diseñarse para atender las necesidades específicas de los menores con el fin de prepararlos, entre otras cosas, para oportunidades futuras de empleo y para realizar sus vidas de manera independiente. 20 U.S.C.A. § 1400(d)(A). Este estatuto dispone que la educación pública, apropiada y gratuita ("*free appropriate public education*" o FAPE) incluye los servicios que se provean bajo la supervisión y la dirección de alguna agencia pública, en este caso el Departamento de Educación de Puerto Rico, cuyos costos sufrague el Estado, y que se ofrezcan de conformidad con el Programa Educativo Individualizado (PEI) preparado para cada estudiante. 20 U.S.C.A. § 1401.

En el caso de Puerto Rico, contrario a lo que ocurre en la esfera federal, el derecho a la educación tiene rango constitucional. Const. E.L.A., Sec. 5, Art. II; *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 738 (1978). No obstante, a base del modelo de la IDEA, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 21 del 22 de junio de 1977, conocida como la Ley del Programa de Educación Especial, con el objetivo de dar atención directa a las necesidades educativas de los niños con impedimentos. Véase *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), y *Rivera v. E.L.A.* 121 D.P.R. 582 (1988). Posteriormente esta ley fue derogada por la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con

Impedimentos, Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada, 18 L.P.R.A. § 1351, *et seq.* (Ley 51), que es la ley vigente.

Similar a la IDEA, la Ley 51 garantiza educación pública, gratuita y apropiada para cada estudiante con impedimentos que asista a las escuelas públicas del país, en el ambiente menos restrictivo posible, de acuerdo con su plan individualizado de servicios o PEI. Artículo 3 de la Ley 51, 18 L.P.R.A. § 1352.

Si los padres del menor con impedimentos entienden que su ubicación o servicios educativos no son apropiados, tanto la IDEA como la Ley 51 los autorizan a presentar una querrela y a solicitar una vista administrativa en la que se les garantice el debido proceso de ley al dilucidar sus reclamaciones. 20 U.S.C. § 1415(b)(6) y (f); Artículo 4(b)(2)(D) de la Ley 51, 18 L.P.R.A. § 1353(b)(2)(D). Véase, además, la Sección IV del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, Reglamento Núm. 4493 del DE. El juez o jueza administrativo que atienda la controversia deberá determinar si el menor efectivamente recibe una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente donde fue ubicado o si se le niega ese derecho. Véase 20 U.S.C. § 1415(f)(3)(E)(i).

La educación pública, apropiada y gratuita es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la IDEA, siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor con impedimentos. Véase, *Bd. of Educ. of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, solo tiene que brindarle oportunidades básicas (“basic floor of opportunity”) mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. *Seattle School Dist., No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9th Cir. 1996).

De igual manera, el PEI formulado por el DE no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser, como indicado, el mejor programa que

pueda formularse para un menor determinado. No obstante, “la formulación de un plan individualizado de educación para el niño impedido requiere la participación de los maestros que conocen los problemas del niño y quienes lo han evaluado a través de los años. También exige la intervención de personas con adiestramiento y experiencia previa en esta área educativa tan especializada.” *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R., a la pág. 597. Lo esencial es que el programa le provea una educación “apropiada y gratuita” al menor con impedimentos para superar sus dificultades individuales. *Amann v. Stow School System*, 982 F.2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

Durante el trámite de la vista administrativa solicitada por los padres, o durante cualquier procedimiento judicial relacionado con ella, el menor deberá permanecer en la ubicación que tenía asignada al momento en que surgió el conflicto que originó la querrela. También continuará recibiendo los mismos servicios educacionales hasta la resolución final del conflicto. Sección V del Reglamento de Vistas Administrativas.

Los padres que decidan matricular a sus hijos en una institución privada sin el consentimiento del DE lo hacen a su propio riesgo. *School Comm. of Burlington, Massachusetts v. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 373-374 (1985). No obstante, estos podrán solicitar el reembolso del costo de los servicios privados de educación especial que adquirieron para el menor **si demuestran que la ubicación o los servicios propuestos por el DE no eran los apropiados, que la agencia no cumplió con las disposiciones de la IDEA y que, al contrario, los servicios adquiridos unilateralmente sí eran los apropiados para ese menor.** Véase *Florence County School District Four v. Carter*, 510 U.S. 7, 15 (1993).

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, establece los parámetros para la revisión

judicial de las determinaciones del DE, aún en materia de educación especial. Al ser el tema de la educación especial uno altamente especializado, las determinaciones y evaluaciones formuladas por los funcionarios del DE merecen gran deferencia por parte de los foros llamados a revisar sus actuaciones. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R., a las págs. 597-598.

En su sección 4.5, la LPAU dispone que “las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, pero “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. A tenor del mandato legislativo, la revisión se circunscribe a determinar si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado, si las determinaciones de la agencia están sostenidas por *evidencia sustancial* y *si las conclusiones de derecho fueron correctas*. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999). A base de estas normas, el criterio que debemos aplicar cuando revisamos una determinación administrativa no es si la misma es la más razonable o la mejor decisión; es, simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

Además, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de gran deferencia y tienen una presunción de legalidad y corrección. Esta presunción debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. La revisión judicial en estos casos se circunscribe a determinar si su actuación constituyó un claro abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Esta regla general de deferencia está fundamentada en que tales foros cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y en la implantación de sus leyes y reglamentos. No obstante, el referido principio no nos obliga a rendir nuestra función revisora cuando la determinación administrativa impugnada no está fundamentada por evidencia sustancial en el récord, ni cuando es irrazonable o contraria a derecho. Véase *A.E.E. v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 445 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R., a la pág. 433; *RBR Cons., S.E. v. A.C.T.*, 149 D.P.R. 836, 856-857 (1999).

Por lo dicho, debemos limitar nuestra facultad revisora a evaluar si el Jueza Administrativo, al analizar y aquilatar la prueba y al aplicar la legislación especial que rige el caso de autos, actuó arbitraria o ilegalmente, *o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción*. Tanto la determinación administrativa impugnada, como la nuestra, deben estar fundamentadas en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, considerado en su totalidad.

Apliquemos estas normas al caso de autos.

III.

En primer lugar, debemos atender el planteamiento de la parte recurrente respecto a la notificación de la carta fechada del 11 de julio de 2014. El Juez Administrativo erradamente determinó que la carta se entregó en el Departamento de Educación el 14 de septiembre de 2015. No fue así. En el expediente consta evidencia del recibo de la carta, firmada por la señora U. Morales, funcionaria del Departamento de Educación, que indica “se entregará en el área de Educación Especial”. En iguales términos declaró la madre de I.L.S. según surge de las páginas 17 a la 19 de la Transcripción de la Prueba Oral, sometida ante nuestra consideración. Esta evidencia testifical y documental que obran en el expediente, hacen que sea irrazonable la determinación del Juez Administrativo respecto a que se entregó la carta el 14 de septiembre de

2014. Por esas razones, concluimos que se cometió el tercer error señalado por la parte recurrente.

Asimismo, hemos hallado en el expediente suficiente prueba testifical que nos convence de lo adecuada que fue la ubicación elegida por la parte recurrente ante la inacción del Departamento de Educación. Nos explicamos. El Juez Administrativo determinó que la parte recurrente no presentó evidencia documental sobre la propuesta de servicios 2014-2015 que ofrecía Kinder Plus a I.L.S., y que tampoco arrojó luz sobre la “adecuación (sic)” de dicha ubicación. Esta determinación también es irrazonable si se examina con detenimiento la transcripción de la prueba oral, pues el testimonio de la madre del niño fue contundente en términos de la mejoría que ella ha notado en el desarrollo de su hijo. La madre declaró que había mejorado el vocabulario del niño, que podía mantener una conversación coherente con él, que podía escribir su nombre, que sabía contar los números en inglés y español, entre otras cosas. Además de esas declaraciones relativas al aprovechamiento académico del menor, la señora Santiago también declaró sobre los servicios que le ofrece Kinder Plus a su hijo, a saber: (1) una ayudante que lo acompaña en todo momento, además de la maestra de educación especial; (2) acomodo en un salón con solamente tres estudiantes, según fue recomendado por la psicóloga que lo evaluó; (3) terapias del habla; y (4) terapias ocupacionales. Toda esta evidencia, demuestra que el menor se benefició del servicio educativo recibido. Luego de evaluar el testimonio incuestionable de la señora Santiago, no nos cabe duda de que la ubicación de I.L.S. es apropiada para el niño. Por esas razones, concluimos que se cometió el cuarto error señalado por la parte recurrente.

Debido al resultado del análisis anterior, sobre lo adecuado que resultó ser la ubicación de I.L.S. en Kinder Plus, no hace falta discutir el quinto error, sobre la denegatoria del Juez Administrativo en cuanto a la admisibilidad de la propuesta de servicios. Aun si se hubiera cometido

este error, ya hemos determinado que la parte recurrente demostró, por preponderancia de la prueba, que la ubicación en esa escuela fue adecuada, pues le ofreció todos los servicios que el niño necesitaba por sus condiciones y redundó en su mejor beneficio.

Ahora bien, el hecho de que la señora Santiago notificó al Departamento de Educación sobre su intención de matricular a su hijo en Kinder Plus el 14 de julio de 2015 y que la escuela privada resultó ser adecuada, no disponen del todo de la controversia ante nuestra consideración, pues para ello debemos determinar si procede el reembolso. Como indicamos anteriormente, procede el reembolso de los gastos de la compra de servicios educativos privados cuando el Departamento de Educación no le ofrece una ubicación apropiada y pública al menor **oportunamente**.

c. Payment for Education of children enrolled in private schools without consent or referral by the public agency:

(i) ...

(ii) Reimbursement for private school placement. If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment **if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.**

20 U.S.C.A. sec. 1412(10)(A)(c).

En este caso la señora Santiago comenzó las gestiones para que el Departamento de Educación le asignara una ubicación pública a su hijo desde el 30 de mayo de 2014.¹⁴ Entonces el Departamento de Educación citó a la señora Santiago para el 17 de junio de 2014 y en lo sucesivo pospuso sus citas porque la persona encargada “no estaba”, “nunca aparece”, “me dijeron que me iban a llamar y pues no me llamaron” o porque la persona encargada “está de vacaciones hasta agosto”, hasta

¹⁴ T.P.O. pág. 8.

finalmente citarla para septiembre, octubre y noviembre de 2014, fechas en que ya hubiera comenzado el semestre escolar agosto-diciembre de 2014.¹⁵ No hay duda de que el Departamento de Educación no fue responsivo e incumplió con su obligación de ofrecer una ubicación al menor antes de que comenzara el semestre escolar agosto-diciembre de 2014, por lo que procede el reembolso.

Al denegar el reembolso el Juez Administrativo utilizó dos fundamentos principales: (1) que la madre del menor realizó un PEI unilateral y (2) no notificó al Departamento de Educación con 10 días de anticipación a la remoción del niño del sistema público. El deber del Departamento de Educación de realizar un PEI es uno periódico. Así se desprende del Manual de Procedimientos de Educación Especial, de diciembre de 2008, que establece que “[e]l PEI se revisará cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una (1) vez al año en la escuela o institución a la que asiste el joven”. De manera que, el hecho de que existiera un PEI unilateral previo no era obstáculo para que el Departamento de Educación le realizara un nuevo PEI con el propósito de ofrecerle una ubicación apropiada a I.L.S. en San Juan, según oportunamente lo solicitó su madre.

Por otro lado, el requisito de notificación al Departamento de Educación, con 10 días de anticipación a la remoción del menor hacia una escuela privada, según estatuido en 20 USC 1412(1)(10)(C)(iii)(I)(bb), necesariamente implica que el menor estuviera recibiendo servicios de educación en el sistema público. Ese no es el caso del estudiante I.L.S., pues antes de agosto de 2014 él solamente recibía servicios de **cuido** en la Escuelita Centro de Diversión y Enseñanza en Ponce. Por lo que no se trataba de un caso de remoción del sistema público hacia el privado, sino de una solicitud de ubicación en San Juan, que el Departamento de Educación no atendió oportunamente, por falta de personal. Tal requisito

¹⁵ TPO págs. 8-10.

no es aplicable al caso de autos. En conclusión, se cometieron los errores primero y segundo señalados por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la resolución final emitida por el Juez Administrativo de la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación el 14 de mayo de 2015.

En consecuencia, se declara ha lugar la querrela y se ordena al Departamento de Educación rembolsar los gastos incurridos por la señora Santiago en la compra de servicios educativos privados para su hijo I.L.S., en el año escolar 2014-2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones